

Programa de Manejo Yum Balam

Alejandro Canales [acreygadas@yahoo.com]

Enviado el: lunes, 30 de septiembre de 2013 07:41 p.m.

Para: Cofemer Cofemer

JCRL-IAR.
0001303233**C. TITULAR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
PRESENTE**

RE: ALCANCE AL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA YUM BALAM

Alejandro Canales Reygadas, en mi carácter de ejidatario del Ejido Holbox, calidad que he comprobado debidamente ante ésta H. Autoridad, mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2013, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el señalado en Boulevard Kukulcán km. 12.5 Oficina H-1, Condominio Centro Empresarial, Cancún, Quintana Roo, y autorizando para oír y recibirlas, así como para realizar en nuestro nombre todos los actos necesarios en el presente procedimiento, a Patricio Alejandro Martín Sánchez y a Everardo López Llamas, con el debido respeto, comparecemos para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1 (Se solicita el control de convencionalidad *ex officio*, invocando el principio *pro personae*) y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 18, 47 y 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ("LGEEPA") y 73 fracción del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas ("el Reglamento"), y los Principio 1 y 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, vengo a hacer comentarios respecto de la Manifestación de Impacto Regulatorio presentada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ante ésta H. Autoridad, para que se emita dictamen sobre el proyecto de referencia, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Las "Isla Chica de Holbox" e "Isla Grande de Holbox" se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna de Yum Balam, y dentro del polígono que conforma el Ejido Holbox.
- II. La Isla Grande de Holbox, hace no mucho tiempo, estaba cubierta en su mayoría de plantíos de palma de coco, lo que daba sustento a los habitantes de la isla.
- III. Desde el año 2012, el Ejido Holbox no cuenta con comisariado ejidal que pueda representar nuestros intereses.
- IV. La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas pretende emitir un Programa de Manejo para el Área de Protección de Flora y Fauna de Yumbalam.
- V. La propuesta de Programa de Manejo, establece una serie de limitaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales de las tierras del ejido.
- VI. La propuesta prohíbe los dragados, situación que hace que los terrenos de la isla sean inaccesibles, ya que solo por vía acuática se puede acceder a ellos.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos tratados internacionales, la LGEEPA y el Reglamento, establecen lo derechos de los dueños de la tierra, ejidos y comunidades, para poder participar en los procesos de planeación incluyendo a la creación de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas.
- II. Los artículos 18, 47 y 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ("LGEEPA") y 73 fracción del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas ("el Reglamento"), y los Principios 1 y 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, establecen claramente que las comunidades y propietarios, deben de ser consultados para la emisión de nuevas disposiciones, incluyendo los Programas de Manejo de las Áreas Naturales Protegidas:

"ARTÍCULO 18 de la LGEEPA.- El Gobierno Federal promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta Ley y las demás aplicables."

"ARTÍCULO 65 de la LGEEPA.- La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

Una vez establecida un área natural protegida de competencia federal, la Secretaría deberá designar al Director del área de que se trate, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven."

"ARTÍCULO 47 de la LGEEPA.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, la Secretaría podrá suscribir con los interesados los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que correspondan."

"ARTÍCULO 73 del REGLAMENTO.- En la formulación del programa de manejo se deberá promover la participación de:

- I. Los habitantes, propietarios y poseedores de los predios que conforman el área respectiva;
(...)"

PRINCIPIO 10 DE LA DECLARACIÓN DE RÍO:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. (Lo subrayado y sombreado es nuestro.)

- III. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, violó los derechos consagrados en las disposiciones descritas en el numeral anterior, ya que gran parte de los supuestos ejercicios de consulta, se llevaron a cabo sin que existiera un comisariado ejidal que pudiera representar los intereses del Ejido Holbox, siendo que la totalidad de las tierras del ejido, se verán afectadas por el Programa de Manejo. Además, el proyecto de Programa de Manejo no fue presentado al Consejo Asesor de Yumbalam.
- IV. Además de la evidente violación a los derechos de participación, lo que justifica que ésta H. Autoridad no emita dictamen favorable a la regulación referida, las prohibiciones establecidas para la Subzona para el Aprovechamiento Sustentable

de los Recursos Naturales Isla Grande, en la sub-zonificación propuesta en el borrador de programa de manejo, lejos de lograr un desarrollo sustentable, establece de manera ilegal limitaciones a la construcción, siendo que en ningún precepto de la Ley General del Equilibrio Ecológico se le faculta a la autoridad mencionada a imponer limitantes de pisos ni de alturas a la construcción, siendo que la subzona correspondiente a la "Isla Grande" de Holbox, establece limitaciones de construcción de 12 metros y dos pisos máximo, siendo que, dicha limitación resulta un contrasentido, ya que obliga a dispersar cualquier desarrollo, lo que resulta en una huella mas amplia de las construcciones, lo que encarece la construcción y afecta al medio ambiente.

Por otro lado, no se tomó en cuenta que, por la poca elevación de la isla, se hace necesario incrementar la altura de las construcciones varios metros, através de diversas técnicas constructivas, entre ellas los pilotes, con lo que, al limitar de manera ilegal las alturas, en realidad se está impidiendo hacer un desarrollo, ya que solo se podrían construir edificaciones de una planta, ya que se requiere elevar cualquier construcción alrededor de seis metros, para que no sean vulnerables a los fenómenos hidrometeorológicos.

Además, el Programa de Manejo pretende ir mas allá del decreto de creación del área, al prohibir la modificación de la línea de costa, y la modificación de las dunas, siendo que no aclara si se refiere a la duna primaria a cuál de ellas, y siendo que el decreto no prohíbe la modificación de la línea de costa.

Así, las restricciones planteadas en el borrador, están imponiendo modalidades a la propiedad de nuestras tierras, situación que solamente se puede establecer en el decreto, tal como lo establece el artículo 44 de la LGEEPA, siendo que de manera ilegal, van mucho mas allá de los límites establecidos en el decreto de creación del área, estableciendo además ilegalmente dentro de una subzona (de la Isla Grande), estableciendo distintas reglas no contenidas en el decreto de creación del área.

A mayor abundamiento, resulta evidente que el programa de manejo se debe sujetar a lo establecido en la declaratoria del área natural protegida, es decir, guarda una relación similar a la establecida entre la ley y el reglamento, por lo que existe el principio de jerarquía que debe respetarse.

"REGLAMENTO DE LA LGEEPA.- Artículo 72.- Las áreas naturales protegidas deberán contar con un programa de manejo que será elaborado por la Secretaría en los términos del artículo 65 de la Ley. El programa deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en la declaratoria del área natural protegida de que se trate, y tendrá por objeto la administración de la misma. (No puede ir mas allá de lo que dice el decreto.)"

"LGEEPA, ARTÍCULO 3.- XXXVIII. Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente."

Además, con la zonificación, no se pueden establecer modalidades a la propiedad, cuestión que no se puede establecer en un programa de manejo, así lo establece el artículo 44 segundo párrafo de la LGEEPA, estableciendo claramente que las modalidades las establece el decreto.

"ARTÍCULO 44.- Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la Nación ejerce soberanía y

jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas **deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.**

(Modalidades en el decreto previsiones programa de manejo) (El decreto establece modalidades a la propiedad, el Programa de Manejo es un Instrumento de planeación, las reglas administrativas regulan actividades no obras)

Por su parte, el artículo 66 de la ley establece que el programa de manejo regula actividades, con lo que se confirma que no puede establecer modalidades a la propiedad.

"ARTÍCULO 66.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

VII.- Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate." (Es importante establecer que la LGEEPA distingue en diversos artículos la clara distinción entre obras y actividades, por lo que si se pudieran regular obras, así lo hubiera manifestado el legislador.)"

- V. Es ilegal que la autoridad prohíba los dragados en la Subzona de Preservación de la Laguna Conil, así como la remoción de pastos marinos, ya que eso limita la libertad de tránsito de los ejidatarios, siendo que, al ser una isla la propiedad ejidal, necesariamente se tiene que acceder por agua, siendo que continuamente se presentan asolvamientos que es necesario dragar para poder acceder a la isla.

Dicha prohibición elimina cualquier posible actividad económica en la "Isla Grande", ya que el no establecer ni un solo punto de entrada a la misma con posibilidad de dragado, hace que dichos predios queden aislados e inutilizables.

Por lo anterior, y siendo además de que las prohibiciones no se encuentran adecuadamente sustentadas, queda claro que la regulación propuesta fue emitida en violación a nuestros derechos de participación que como comunidad y propietarios de la tierra tenemos, ya que la autoridad ilegalmente, omitió

Por lo anteriormente expuesto, a esta H. Autoridad, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en mi calidad de ejidatario del Ejido Holbox.

SEGUNDO.- Tomar en cuenta mis comentarios al programa de manejo, derivado de que soy parte del Ejido Holbox, quién es propietario de la mayor parte de los predios que corresponden a la Isla Grande de Holbox, y no estoy de acuerdo de que de manera ilegal y sin que las autoridades ejidales hubieran tenido la posibilidad de participar, se permita a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitir un programa de manejo que viola nuestros derechos de participación, y establece restricciones al uso y disfrute de nuestros terrenos, afectando también nuestra libertad de tránsito por la Laguna Conil o Yalahau.

CUARTO.- Se emita un dictamen negativo a la normatividad propuesta.

Holbox, Quintana Roo a 30 de septiembre de 2013.

Alejandro Canales Reygadas